

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1248

Panamá, 1 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Rigoberto Ramos O., actuando en nombre y representación de **Darío Gutiérrez Ortega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 550 de 20 de octubre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 48, 49, 107, 109 y 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen, de manera respectiva, que la carrera

policial se basa en criterios de profesionalidad y eficiencia; que quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley; que los mismos una vez pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en el cargo; los derechos que le asisten a estos últimos; y que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los funcionarios de dicha institución, procedimiento disciplinario que deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión (Cfr. fojas 10-15, 19 y 20 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 132 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, los que, en su orden, indican que las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrá ser castigadas con arresto no mayor de sesenta (60) días o destitución; y que se considera como falta gravísima de conducta denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial); y

**C.** Los artículos 35 y 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos; y que sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

---

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 550 de 20 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Darío Gutiérrez Ortega** del cargo de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 264-R-264 de 10 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 19 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 19 de julio de 2017, **Darío Gutiérrez Ortega**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir; y que se compense el daño moral que se le ha infligido durante la secuela de todo el proceso disciplinario (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal, desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba su representado, pues ocupaba un cargo de carrera policial. De igual manera, manifiesta que en el procedimiento disciplinario que se le siguió a su mandante no hubo suficientes elementos probatorios que comprobaran la falta administrativa que dio lugar a su destitución, ni se le respetó su derecho a la defensa, lo que constituye una violación al principio del debido proceso (Cfr. fojas 10-23 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia el respectivo Informe de Novedad de 22 de enero de 2015, suscrito por la Cabo Keilys Rodríguez, dirigido al Comisionado Luis Navarro Parris, Jefe de la Zona de Policía de Arraiján, a través del cual se dio a conocer la vinculación del actor en la violación al derecho a la intimidad de la citada miembro policial, lo que conllevó a que el 23 de enero de 2015, esta última presentara formalmente una denuncia ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, contra el Capitán **Darío Gutiérrez**, parte demandante en el presente proceso, por violación al derecho a la intimidad, específicamente, por haber difundido en redes sociales imágenes de la denunciante con desnudos y alto contenido sexual (Cfr. fojas 96 a 98 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En virtud de lo anterior, el 23 de enero de 2015, dicho departamento policial declaró abierta la investigación disciplinaria en contra del prenombrado y, posteriormente, mediante la Nota ZPA-J011-15 de esa fecha, el Comisionado Luis Navarro Parris, Jefe de la zona policial de Arraiján, remitió al Director Nacional de dicha sección, el informe de novedad elaborado por la Cabo 2do Keilys Rodríguez (Cfr. foja 99 del expediente administrativo aportado por el actor).

En este contexto, una vez culminadas las declaraciones, prueba psicológica, examen toxicológico, análisis de imágenes y demás diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **Darío Gutiérrez**, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 212-15 del expediente 072-15, documento en el que una vez expuestos el origen del caso y los hechos probados, se determinó lo siguiente:

“... ”

La presente investigación se inició con la denuncia presentada por la Cabo 2° 23083 Keilys Lisbeth Rodríguez Valdés, quien manifestó que desde el 11 de diciembre de 2013, mantuvo una relación con el CAPITÁN DARÍO GUTIÉRREZ, en la cual cuando tenían intimidad, él mismo le pedía que se tomaran fotos, que se grabaran y como eran pareja, ella accedió, ya que confiaba en él.

Siguió indicando, que **cada vez que tenía problemas, el Capitán GUTIÉRREZ la amenazaba con denigrar su imagen, publicándola; pero ella nunca pensó que él lo hiciera.**

**Quedó establecido que el Capitán DARÍO GUTIÉRREZ y la Cabo 2° KEILYS RODRÍGUEZ eran los únicos que mantenían en su poder las referidas vistas fotográficas.** Ambos así lo admitieron en sus respectivas declaraciones. Lo anterior nos permite afirmar, que la fuente de información de las imágenes, fue uno de los dos o producto de la administración que alguno de ellos le dieron a la misma. En ese orden de ideas, **no es lógico que la propia parte afectada-en este caso la denunciante-, difundiera dichas fotos para denigrar su propia imagen.**

...

...De esta forma, observamos que las excepciones presentadas por el Capitán DARÍO GUTIÉRREZ en su declaración, no lo eximen o exoneran de responsabilidad, pues él era el titular de esa información íntima, de la cual él perfectamente sabía que comprometía la imagen e integridad de otra persona. Si valoramos la versión del Capitán GUTIÉRREZ, queda por aceptado que la mala administración de esa información por parte de él, fue lo que motivó la divulgación de las mismas...

...

Ante situaciones personalísimas como la que existía entre ambas partes, debía imperar el respeto a la dignidad, la honra y sobre todo la supremacía de los valores que deben distinguir a quienes forman parte de esta institución. Esto no se consideró en este caso, y no se midió las consecuencias y la afectación que se le iba a causar, no solo a la denunciante

sino a la institución, bajo la premisa de que ‘cada unidad es la Policía Nacional de Panamá’.

...

Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, a fin de que decida el mérito de la presente investigación, en la cual se encuentra presuntamente vinculado el **Capitán 48430 DARÍO GUTIÉRREZ** por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1, del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual establece como falta gravísima de conducta: ‘Denigrar la buena imagen de la institución.’ (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 177 a 179 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En este mismo escenario, el 25 de mayo de 2015, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del recurrente, **Darío Gutiérrez**, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.**

...” (La negrita es de este Despacho)

(Cfr. expediente administrativo aportado por el actor).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 3 de junio de 2015, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió que, cito: *“Yo me declaro inocente ya que es también mi vida privada, cuando ella me llama y me pregunta que porque yo había subido las fotos, para esa fecha yo estaba trabajando en Colón esas fotos las publicaron en Arraiján, por lo que yo no pude haber sido ya que no pude haber estado en dos lugares al mismo tiempo. Esas fotos también las tenía ella, por lo que ella también las administraba, cuando teníamos nuestras relaciones, ella me pedía que le tomara las fotos, y después me pidió que se las enviara yo se las envié y después las borre porque yo cuando estoy libre busco a mis hijos y me los llevo para la casa...”* (Cfr. fojas 181 a 187 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Darío Gutiérrez, por la infracción del artículo 133**

(numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

“... ”

Acto seguido es turno para la unidad **exponer sus descargos de forma oral**, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, **solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa...**

“... ”

Sobre el particular, somos del criterio que estamos ante una **situación que en efecto compromete la imagen de la institución, en el sentido de presentarse en redes sociales imágenes de alto contenido sexual en la que se ven envueltos unidades pertenecientes de la Policía Nacional.**

Es un hecho probado por las declaraciones existentes en el dossier, que las imágenes fotográficas materia de este caso, permanecieron en el teléfono móvil de ambas unidades involucradas. En ese aspecto, señalamos que **toda información y material que sea parte de un teléfono celular de una forma u otra responsabiliza a aquellos que la custodiaban en su teléfono privado. Tenemos presentes que los únicos que tienen acceso a esas imágenes lo eran el Capitán Gutiérrez y la Cabo 2do. Rodríguez. Por otra parte, se observa que esas imágenes muestran el rostro de la Cabo 2do. Rodríguez, lo que en efecto el detrimento en cuanto a la integridad personal se da contra ésta.**

La Policía Nacional no pretende interferir en la vida privada que tengan sus unidades, no obstante **una vez esas imágenes son publicadas, la institución se ve afectada ante el público que confía en la moral y buena imagen de aquellos que tienen el deber de proteger a la sociedad de la delincuencia**; consecuentemente, **entramos a verificar la conducta y disciplina de aquellos involucrados, en lo que tenemos que indicar que trasgreden los principios morales aprobados por esta entidad de seguridad pública.**

“... ”

Por otra parte, en el mismo sentido esta acción también afecta la buena imagen de la institución tal y como se observan en los comentarios que se publican en las redes sociales, que atentan directamente con la percepción de que tiene la sociedad en cuanto a la moralidad que tienen nuestras unidades que forman la Policía Nacional.

“... ”

Toca a esta Junta Disciplinaria Superior definir en qué consiste **‘denigrar la buena imagen de la institución’**,

para tal efecto señalamos, que es aquel momento en que por actuaciones de sus unidades policiales, se dé una situación ilegal, inmoral o contraria a cualquier principio ético y de formación policial donde la misma sea percibida u observada, tanto por terceros a la institución, como para lo interno de ésta, dando como resultado la lesión al prestigio de la misma.

...

A modo de conclusión la Junta Disciplinaria Superior, en uso de sus facultades legales, estima:

Elevar al señor Presidente de la República por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y del Director General de la Policía Nacional, **la recomendación de destitución del cargo del Capitán 48430 Darío Gutiérrez, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el Artículo 133, Numeral 1, que a la letra dice: ‘Denigrar la buena imagen de la institución.’** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 181 a 187 del expediente administrativo aportado por el ex servidor).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante el Oficio /JDS/1130/15, fechado 18 de junio de 2015, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota DGPN/DNRH/Nomb.1319-2015 de 13 de julio de 2015; y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 550 de 20 de octubre de 2015, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**

- a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.
- b- Destitución”** (La negrita es nuestra)  
(Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen



prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

"...  
*'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal', y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).*

Tales elementos, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son *'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad 'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..'. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, 'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción' (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra)*

A juicio de este Despacho, la destitución de **Darío Gutiérrez** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal**

como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, así como también constan los esfuerzos probatorios llevados a cabo por la Policía Nacional a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión.

En ese sentido, la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Policía Nacional dejó en evidencia **no solo algo tan sensible como lo es la violación del derecho a la intimidad de una persona, sino también el perjuicio ocasionado a la imagen y prestigio de dicha institución de seguridad pública, producto de la divulgación en las redes sociales del material con desnudos y alto contenido sexual en las que se encontraban vinculados dos agentes policiales**, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, **debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral**.

De igual manera, **no podemos perder de vista** que si bien el ex servidor alegó que no fue quien divulgó dichas fotografías, lo cierto es que **su manejo negligente en la custodia de las mismas acarrió que terminaran bajo el dominio de terceros**, pues tal como lo explicó la entidad demandada, *“toda información y material que sea parte de un teléfono celular es responsabilidad del propietario de éste”*; por lo que mal puede pretender el accionante relevarse de toda responsabilidad por el simple hecho de no haber publicado directamente dichas imágenes supuestamente, máxime cuando se desprende de las declaraciones de la denunciante, la Cabo Keilys Rodríguez, que ese contenido únicamente era del conocimiento del actor y que ni ella misma tenía guardado en su móvil dicho material digital.

Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros, **previa verificación de la falta**, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por último, con respecto a la solicitud que hace **Darío Gutiérrez** para que la Sala Tercera compense el supuesto daño moral ocasionado por la emisión del acto administrativo impugnado, esta Procuraduría debe precisar que la determinación de posibles daños y perjuicios **es un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción**, por lo que tal pretensión también debe ser desestimada por ese Tribunal.

Al respecto, la Sala Tercera en la Sentencia de 4 de abril de 2016, resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“... ”

En este punto, es necesario señalar que, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida las investigaciones pertinentes.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos..., se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, **que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima** que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1

del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

**‘Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.’**

"Artículo

103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor... con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria.

**Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.**

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con drogas, situación que podría resultar en la pérdida de credibilidad de la comunidad, en la lucha contra el

narcotráfico; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por **denigrar la buena imagen de la institución.**

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 34 de la ley 38 de 2000 ni de los artículos 56 y 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de una fase investigativa que lo vinculan a la comisión un ilícito contra la seguridad colectiva, **situación que a su vez, denigra la buena imagen de la institución. Por lo que, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo por denigrar la buena imagen de la institución.**

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.” (La negrita es nuestra).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 550 de 20 de octubre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**A.** Se **objeta** por inconducente e ineficaz, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el Auto de Sobreseimiento Provisional 350 de 9 de junio de 2016, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal del distrito de Panamá, ramo penal, que se encuentra visible a fojas 81-87 del expediente judicial; ya que la prueba enunciada forma

parte de los elementos que componen el proceso que fue surtido en la esfera Penal; aclarando así que **los procesos contenciosos administrativos son independientes de los resultados de las causas penales que se hayan originado de los mismos y otros hechos**, según explicó la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 14 de febrero de 1991 y la Sala Tercera en la Sentencia de 25 de julio de 1994, respectivamente, como a continuación se transcribe:


“El apuntamiento es pertinente porque esta Corporación de Justicia, a través de su Sala Plena, en atención a la doctrina (SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, pp. 472-473), ha dicho sobre ambas instituciones jurídicas que: ‘...no debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que la del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional, *salvo los casos en que la Ley por el rigor de las medidas disciplinarias, como el cese, la acompaña de un procedimiento para imponerla...*’ (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 14 de febrero de 1991, Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).”

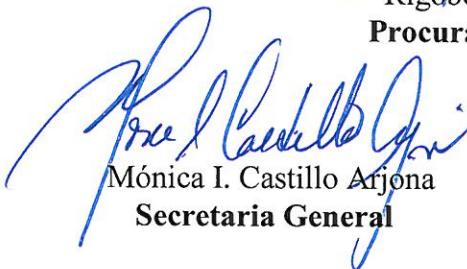
“Agrega el señor Procurador, citando al profesor mexicano Andrés Serra Rojas, que no debe confundirse el poder disciplinario con el Derecho Penal, porque aún cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todos y el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en ejercicio de su cargo; y las sanciones penales son más graves que las disciplinarias. Por tanto, las sanciones penales por aplicables a todos y por su gravedad deben estar precedidas de todas las garantías procesales constitucionales y legales y las sanciones disciplinarias, por ser de aplicación general y ser menos graves, están precedidas de un ‘procedimiento más atenuado, con estimación discrecional’ (SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, págs. 472-473) (Sentencia de la Sala Tercera de 25 de julio de 1994).”

**B.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 534-17

---